

de la
Provincia de CáceresFRANQUEO
CONCERTADO

Número 6

Viernes 9 de Enero

AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 27 de Diciembre de 1947 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de 22 del mismo mes y año, autorizando la elevación de tarifas de la Contribución de Usos y Consumos hasta un 25 por 100.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el artículo 22 de la Ley de Presupuestos de 22 del corriente mes, este Ministerio ha procedido a la variación de los tipos tributarios de algunos conceptos integrados en la Contribución de Usos y Consumos dentro del límite del 25 por 100 señalado por la referida Ley. Por tanto, y para ejecución de lo ordenado, a continuación se señalan los nuevos tipos que habrán de regir para los impuestos afectados por la reforma, debiendo aplicarse a partir de primero de Enero próximo.

Al propio tiempo, y para lograr una mayor eficacia en los resultados de dicha reforma, se introducen determinadas modificaciones en algunos de los Reglamentos que no afectan sustancialmente a los mismos y que se detallan en el grupo de «Modificaciones reglamentarias» de la presente Orden.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

A).—DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

1.ª Producción nacional.

Los nuevos tipos impositivos que se establecen se aplicarán a todas las operaciones que reglamentariamente deban ser gravadas a partir de primero de Enero de 1948.

Las existencias que en 31 de Diciembre de 1947 se hallen en poder de los contribuyentes a quienes corresponda declarar e ingresar los impuestos a que se refiere la presente Orden, tributarán a la salida de las fábricas, almacenes o depósitos, desde el día primero de Enero de 1948 inclusive, así como las salidas con fecha anterior si la factura se produjera después del 31 de Diciembre de

1947, cualquiera que sea la época en que se haya concertado la operación. A este efecto la Inspección de Hacienda comprobará rigurosamente, dentro del mes de Enero próximo, todas las operaciones efectuadas a partir de la fecha de la presente Orden, imponiéndose las sanciones máximas a los que resulten haber operado incorrectamente con el fin de ocultar o defraudar esta Contribución.

2.ª Importación.

Serán de aplicación los nuevos tipos tributarios a los productos gravados por esta Contribución que se importen en el territorio nacional desde el día primero de Enero de 1948, en la cuantía y forma que se determina en la presente Orden para cada uno de los conceptos afectados, y en su caso por los preceptos relativos a la «importación» detallada en los diferentes Reglamentos que regulan los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos.

B).—MODIFICACIONES TRIBUTARIAS

3.ª Vinos con marca.

Se eleva al 15 por 100 el tipo de gravamen de los «Vinos embotellados y con marca», permaneciendo invariable el de los vinos con marca sin embotellar. En su consecuencia, el artículo 59 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados (Libros I), se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Art. 59.—Tarifa.

a) Tipo de gravamen para los vinos embotellados y con marca, 15 por 100.

b) Vinos con marca, cualquiera que sea el envase en que se hallen contenidos, excepto los del apartado a), 10 por 100».

4.ª Fundición.

Se eleva al 6 por 100 el actual tipo de gravamen en la Fundición no destinada al afino, al acero laminado y los aceros especiales. Consecuentemente al artículo 68 del citado Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Art. 68.—Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 6 por 100.

Los «derechos fijos» en sustitución de los «ad valorem» aprobados hasta la fecha en los casos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º

y el último párrafo del A) del artículo 5.º (productos importados) que se detallan en el anexo número I-A (del Reglamento). Se considerarán aumentados en un 25 por 100 mientras no se proceda a la nueva fijación de derechos».

5.ª Jabones ordinarios.

Se eleva al 6 por 100 el tipo vigente de gravamen de los jabones ordinarios, entendiéndose redactado el artículo 71 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados, en la forma que sigue:

«Art. 71.—Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 6 por 100».

6.ª Cementos naturales y artificiales.

Se eleva al 6 por 100 el tipo impositivo que grava los cementos naturales y artificiales, debiendo considerarse redactado el artículo 74 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados al tenor siguiente:

«Art. 74.—Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 6 por 100, con sujeción al cual, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 77 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de Diciembre de 1940, y del artículo 5.º del Decreto de 28 de Diciembre de 1945, aprobando el libro I del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos, se establecen para los cementos los «derechos fijos» siguientes en sustitución de los «ad valorem»:

	Pesetas por tonelada
Cementos portland artificial, puzolánico, de escorias y otros cementos artificiales y «clínke».....	11'50
Supercementos.....	15'60
Cementos aluminicos fundidos.....	18'75
Cementos naturales.....	6'60
Cementos blancos naturales.....	15'60
Cemento blanco portland..	22'20
Cemento blanco de pavimentación.....	20'40

Estos «derechos fijos» serán revisables periódicamente y regirán para todo el cemento que se produzca y venda en el territorio nacional o se importe».

7.ª Papel, cartón y cartulina.

Se elevan al 12 por 100 los conceptos que venían gravados al 10 por 100, quedando sin variación el tipo para el papel de fumar.

Por consiguiente, el artículo 76 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados, se redactará según se expresa a continuación:

«Art. 76.—Tarifa.

Este impuesto se halla gravado en la forma siguiente:

Los apartados 1 al 8, ambos inclusive, del artículo 75, al 12 por 100.

El apartado 9, al 100 por 100.

Los «derechos fijos» en sustitución de las «ad valorem» aprobados hasta la fecha, en los casos a que se refiere el artículo 5.º (productos importados), y que se detallan en el anexo I-D (del Reglamento). Se entenderán incrementados en un 20 por 100».

8.ª Bandajes para vehículos.

Se eleva al 15 por 100 la Contribución que grava los bandajes para vehículos, debiendo entenderse redactado el artículo 78 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados, en la forma que se expresa:

«Art. 78.—Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 15 por 100».

9.ª Hilados.

Este impuesto se eleva al tenor siguiente:

Hilados de fibras textiles vegetales, excepto el algodón, al 6 por 100.

Hilados de procedencia animal, excepto la seda natural, al 7 por 100.

Hilados de algodón, al 12 por 100.

Continúan sin modificación los hilados de seda natural y artificial.

En su consecuencia, el artículo 80 del Reglamento sobre productos transformados se considerará redactado en la forma que sigue:

«Art. 80.—Tarifa.

6 por 100 para los hilados de lino, espartos, cáñamo, yute y demás fibras textiles, vegetales, excepto el algodón.

7 por 100 para hilados de lino y demás fibra de procedencia animal, excepto la seda natural.

12 por 100 para los hilados de algodón.

12 por 100 para los hilados de seda artificial y cualquiera otra fibra obtenida artificialmente.

20 por 100 para los hilados de seda natural.

Los «derechos fijos» en sustitución de los «ad valorem» en los casos a que se refiere el último párrafo del apartado a) del artículo 5.º (productos importados), aprobados hasta la fecha que se detallan en el anexo



número 1-B (del Reglamento), sufrirán un aumento del 25 por 100 mientras no sean revisados. Los «derechos fijos» para la seda natural y artificial serán los que periódicamente se determinen».

Como aclaración al párrafo 1.º del artículo 79 del referido Reglamento, se determina que la obligación tributaria comprende asimismo a los hilados manuales de las fibras textiles de cáñamo, yute, esparto, etc. Esta obligación no tendrá efectos retroactivos para aquellos hiladores que con anterioridad al 31 de Diciembre actual no hubiesen repercutido ese impuesto.

10 Muebles.

Se eleva al 7 por 100 el vigente tipo de gravamen de este impuesto. Consecuentemente, el artículo 85 del vigente Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados, se considerará redactado en la forma que sigue:

«Art. 85.—Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 7 por 100».

11. Vidrio y cerámica.

Los tipos actuales del 12 por 100 se elevan al 14 por 100, continuando sin variación los tipos del 6 por 100, modificándose, por consiguiente, el artículo 89 del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados, que se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Art. 89.—Tributarán estos productos en la forma que a continuación se expresa:

Al 6 por 100 los comprendidos

«Art. 4.º—Tarifas.

La percepción del impuesto se ajustará a los tipos siguientes:

TARIFA 1.ª

Impuesto permanente de consumo

Epígrafe a) Gasolina y sus mezclas..... a 0'34 pesetas litro (sin variación).
» b) Petróleo (keroseno)..... a 0'25 » » » »
» c) Gas-oil y sus especialidades... a 0'25 » » » »

TARIFA 2.ª

Impuesto transitorio de Restricción

Epígrafe d) Gasolina y sus mezclas para automóviles y motocicletas de turismo con patente nacional de las clases A y D... 4'71 pesetas litro.
» e) La gasolina dedicada a los demás usos 1'00 » » »
» f) Petróleo (keroseno)..... 0'75 » » » (sin variación).
» g) Benzol 0'75 » » » »
» h) Sustitutivos del aguarrás ... 0'75 » » » »

La diferencia de 3'75 pesetas en litro entre el precio corriente de gasolina y el de Restricción, se percibirá por medio de sellos o timbres, que se fijarán en la denominada «cartilla de Restricción», siendo aplicables los nuevos tipos incluso a las partidas consumidas con anterioridad a 31 de Diciembre actual que no hayan sido reintegradas ante de esa fecha en que finaliza el período voluntario de ingreso.

En relación con este concepto se tendrá en cuenta lo preceptuado en las normas 30 y 32 de la presente Orden.

14. Gas, electricidad y carburo de calcio.

Se elevan las tarifas del grupo C), o sea las correspondientes al consumo de electricidad para alumbrado, continuando sin variación las restantes tarifas del impuesto. Por consiguiente, el artículo 4.º del Reglamento se considerará modificado, en el grupo C), en la siguiente forma:

en el apartado A) y C) del artículo 88.

Al 14 por 100 los de los apartados B) y D).

Están incluidos en el apartado A) los vidrios para óptica tallados y las ampollas de vidrio para inyectables».

Los «derechos fijos» en equivalencia de los «ad valorem» aprobados hasta la fecha, en los casos a que se refiere el último párrafo del apartado A) del artículo 5.º (productos importados), se detallan en el anexo número 1-C (del Reglamento)».

12. Piel y similares.

Los vigentes tipos contributivos de este concepto, del 6 y del 12 por 100, se elevan al 7 y al 14 por 100, respectivamente, debiendo considerarse redactado el artículo 91 del Reglamento de esta Contribución de Usos y Consumos sobre productos transformados (Libro I) en la forma que se expresa:

«Art. 91.—Tarifa.

Los tipos de gravamen aplicables a este impuesto son los siguientes:

Al 14 por 100 los artículos comprendidos en los apartados A) y C) del artículo 90.

Al 7 por 100 los del apartado B)».

13. Gasolina y gas-oil.

Se elevan los tipos de gravamen de la gasolina para uso corriente en 0'25 pesetas por litro, y de la denominada de restricción, en 1 peseta, también por litro, así como el gas-oil en 0'05 pesetas por la misma unidad, continuando sin variación los tipos de los demás productos. En su consecuencia, el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre Petróleo y sus derivados se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Art. 4.º—Tarifas:

Grupo C). Electricidad para alumbrado.

Tarifa 5.ª—Consumo de particulares a través de contadores: a 0'17 pesetas kw-hora.

Tarifa 6.ª—Consumo de particulares a tanto alzado: a 0'02 pesetas watio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Tarifa 7.ª—Consumo propio en fábricas, talleres, etc., por medio de contador: a 0'085 psta. kw-hora.

Tarifa 8.ª—Consumo propio en fábricas y talleres, etc., sin contador: a 0'01 psta. watio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Tarifa 9.ª—Alumbrado público por contador: a 0'037 psta. kw-hora.

Tarifa 10.—Alumbrado público a tanto alzado: a 0'0125 psta. watio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Como consecuencia de las anteriores elevaciones, en el artículo 3.º el apartado c) del grupo D) «Suministro

a fábricas y talleres por medio de contador único», se entenderá modificado, en cuanto a las cifras que deben figurar en las declaraciones juradas, del siguiente modo: «Se liquidarán a razón de 0'165 psta. por kw-hora, (diferencia entre 0'17 pesetas kw-hora que le corresponde por la tarifa del alumbrado y 0'005 psta. kw-hora que ha satisfecho por la tarifa de energía para usos industriales)», quedando el resto del apartado en la misma forma que anteriormente.

En la norma 2.ª del artículo 4.º, referente a consumo propio de energía eléctrica a través de un contador único, tanto para la consumida en alumbrado como para la empleada en usos distintos a éste, se entenderá modificado el tipo de 0'07 pesetas kw-hora por el de 0'085 pesetas kw-hora como tarifa para el fluido

consumido en alumbrado, siendo la misma la redacción del resto del indicado número.

Asimismo la norma 3.ª del citado artículo 4.º, referente al caso de consumo propio conjunto de alumbrado y usos distintos de éste, no medidos por medio de contador, se entenderá modificado el tipo de 0'008 pesetas watio-mes, por el de 0'01 pesetas watio-mes con respecto a la energía eléctrica consumida en alumbrado, quedando igual la redacción del resto de dicha norma 3.ª».

15. Pólvoras y mezclas explosivas.

Se elevan los tipos actuales de gravamen, dentro de los máximos autorizados por la Ley, entendiéndose modificado el artículo 4.º del Reglamento correspondiente, en la forma que se expresa a continuación:

		Actuales	Aumentos	Nuevos tipos
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
Art. 4.º—Tarifas.				
Epígrafe	Tarifa 1.ª Explosivos industriales			
1	Pólvora de mina, el kg.	0'30	0'07	0'37
2	Pólvora para pirotécnicos, el kg. ...	0'60	0'15	0'75
3	Explosivos de baja potencia o de seguridad reglamentaria, el kg.	1'00	0'25	1'25
4	Explosivos de media potencia, el kg.	1'25	0'30	1'55
5	Explosivos de gran potencia, el kg. .	1'50	0'35	1'85
	Tarifa 2.ª Detonadores			
6	Detonadores corrientes, el 100.....	1'00	0'25	1'25
7	Detonadores enérgicos, el 100.....	1'25	0'30	1'55
	Tarifa 3.ª Mechas para barrenos			
8	Sencilla y dobles, 100 metros	1'00	0'25	1'25
9	Los demás, idem idem	1'50	0'35	1'85
	Tarifa 4.ª Artículos para caza y deportes			
10	Pólvora de caza, negra, el kg.	4'00	1'00	5'00
11	Pólvoras de caza, sin humo, el kg. ...	8'00	2'00	10'00
12	Cartuchos vacíos y toda clase de cartuchos que se suministran en una o varias piezas, aunque vayan desprovistos de pistón, así como las piezas de reposición o recambio, el 100.....	2'00	0'50	2'50
13	Cartuchos cargados en el extranjero, el 100.....	6'00	1'50	7'50
14	Cartuchos para Flober, el 100	2'00	0'50	2'50
15	Pistones para escopetas de chimenea, el 100.....	0'10	0'02	0'12
16	Pistones de recambio y los demás, el 100.....	0'40	0'10	0'50
	Tarifa 5.ª Pirotecnia			
17	Petardos para señales y cohetes granifugos, uno	0'25	0'05	0'30
18	Fuegos artificiales y cohetes, el kg. .	0'10	0'02	0'12

La importación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

En relación con este impuesto, se tendrá presente lo dispuesto en las normas 29 y 32 de la presente Orden.

16. Transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.

Se elevan determinados epígrafes de este impuesto dentro de los límites autorizados por la Ley, con exclusión de aquellos que afectan a los transportes realizados por la RENFE dentro de su red de ferrocarriles.

En estos aumentos no se incluyen los impuestos que se encuentran unificados con el de Transportes en virtud de lo dispuesto en la Ley de 30 de Diciembre de 1944 (Timbre, Seguro obligatorio y canon de inspección y conservación de carreteras).

Consecuentemente, el artículo 4.º del Reglamento de este impuesto se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Art. 4.º—Tarifas.

El impuesto se liquidará con arre-

glo a los siguientes tipos de gravamen:

Grupo A) —VIAJEROS.

Epígrafe 1). Billetes o asientos de viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre o fluvial, con excepción de los casos comprendidos en los epígrafes 2 al 9.

Tipo: 25 por 100.

Tratándose de líneas explotadas por la RENFE, tipo: 4 por 100 (sin variación).

Epígrafe 2). Billetes llamados kilométricos y circulares, a precios reducidos, con itinerario fijado a voluntad del viajero, cuando las Compañías o Empresas reduzcan en un 25 por 100 o más el precio ordinario y den publicidad a esta reducción.

Tipo: 18 por 100.

En líneas explotadas por la RENFE, tipo: 1 por 100.

Epígrafe 3). Billetes que las Compañías de Ferrocarriles otorguen en tercera clase con reducción del 50



por 100 del precio ordinario, conocidos con la designación de «billetes de caridad»; billetes a precio reducido, que las mismas Compañías conceden a su personal y a las familias de éste, ya se trate de personal de la propia Compañía otorgante, ya del perteneciente a otras Compañías de ferrocarriles, a condición de que la reducción sea del 50 por 100 o superior a este tipo, y billetes para expediciones por ferrocarril, cuando las referidas Compañías reduzcan en un 25 por 100 o más el precio ordinario y den publicidad a esta reducción, determinando en los anuncios el precio del billete a precio reducido y el del impuesto.

A efectos del impuesto, se entiende por precio ordinario del billete el que tenga establecido la empresa usualmente para la generalidad de los viajeros en la mayor parte del año, sea cualquiera la denominación con que se exprese en las tarifas oficiales.

Tipo: 12 por 100.

Líneas explotadas por la RENFE, tipo 1 por 100.

Epígrafe 4). Conciertos con las empresas que se hallen comprendidas en el apartado A) del artículo 56.

Tipo del concierto: 18 por 100.

Epígrafe 5). Conciertos con empresas de Ferrocarriles, tranvías, rípters, autobuses, trolebuses y automóviles de línea que cumplan los requisitos señalados en el artículo 14, apartado c).

Tipo del concierto: 5 por 100.

Epígrafe 6). Las mismas empresas, a que se refiere el epígrafe anterior, que no se hallan acogidas al régimen de concierto.

Gravamen: 2'50 pesetas por cada metro lineal de recorrido en cada una de las líneas o trayectos que compongan la red del transporte, contando la doble vía y los apartados, si los hubiere.

Se excluyen de este epígrafe aquellas empresas obligadas a llevar libros oficiales de contabilidad, las que tributarán por el régimen de declaración jurada, con arreglo a los tipos de los epígrafes 1), 2) y 3) de este grupo, si no se acogiesen al régimen de concierto, de conformidad con la Ley de 1.º de Agosto de 1941.

Epígrafe 7). Concierto con empresas o dueños de automóviles y de carruaje de cualquier otra forma de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos o viajeros solamente en el interior de las poblaciones, desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelles de embarque, o viceversa, cualquiera que sea el precio del servicio, y se hallen acogidas a este régimen con arreglo al artículo 15.

Tipo de concierto: 2'50 por 100.

El impuesto sobre el transporte de mercancías se liquidará conforme al epígrafe correspondiente del grupo B).

Si la empresa no se hallase en régimen de concierto, el impuesto se liquidará por medio de declaración jurada.

Epígrafe 8). El transporte de viajeros por carretera por medio de automóviles de más de nueve asientos, incluidos el de conductor y cobrador, en servicio eventual, no siendo de línea regular, tanto si se cobra por coche completo como por asiento, se liquidará a razón de dos céntimos asiento y kilómetro, incluyendo todos los del carruaje, menos el del conductor o cobrador. Si aplicando el 25 por 100 al precio oficial del transporte diese una liquidación superior, se aplicará ésta (sin variación).

Epígrafe 9). Transportes por tracción de sangre.—Se liquidará el impuesto con arreglo a los tipos que se detallan en el artículo 71 (sin variación).

Grupo B). —MERCADERIAS Y EFECTOS.

Epígrafe 10). Transportes de mercancías, metálico, encargos, cadáveres, efectos fúnebres y exceso de equipaje, con las excepciones de los epígrafes 11) a 13).

Tipo: 12 por 100.

Líneas explotadas por la RENFE, tipo: 4 por 100.

Epígrafe 11). Cereales, harinas, ganado, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas, maderas destinadas a la explotación de líneas carboníferas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 8.º y las mercancías remitidas para la exportación, excepto en las líneas explotadas por la RENFE.

Tipo: 6 por 100.

Epígrafe 12). Minerales que circulen por ferrocarriles de la propiedad de las respectivas empresas mineras.

Tipo: 2 por 100 sobre el valor del mineral en los ferrocarriles que no pasen de 100 kilómetros.

1,50 por 100, si pasan de 100 kilómetros y no exceden de 150 kilómetros.

1,25 por 100, si pasan de 150 kilómetros y no de 200.

1 por 100, si excede de 200 kilómetros.

La liquidación de este epígrafe se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75. (Sin variación.)

Epígrafe 13). Transportes de madera flotantes procedentes de montes del Estado, de Municipios o particulares que se realicen a merced de las vías fluviales, sin utilizar embarcación.

Gravamen: un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga a flote con este fin.

Los transportistas de este epígrafe habrán de cumplir las condiciones exigidas en el artículo 79.

Los tipos de gravamen señalados por la RENFE con carácter de excepcional, lo mismo en el transporte de viajeros que en el de mercancías, se fijan conforme al Decreto-Ley de 31 de Mayo de 1946. (Sin variación.)

De conformidad con las variaciones establecidas, las tarifas que se detallan en el anexo número 1 del Reglamento de este Impuesto, se entenderán modificadas con arreglo al apéndice número 1, que se inserta al final de la presente Orden.

17. Patente Nacional, clases A y D.

Se elevan en un 25 por 100 las actuales tarifas de este Impuesto y, en su consecuencia, el artículo cuarto del Reglamento respectivo, se considerará redactado en la forma que sigue:

«Art. 4.º—Tarifas.

Las patentes para automóviles de lujo o turismo y para las motocicletas se graduarán por la siguiente escala, en la que va incluido el canon de inspección y conservación de carreteras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 3 de Febrero de 1945.

Patente clase A

Tarifa 1.ª—Por los cinco primeros caballos de fuerza, en conjunto, se pagarán 131,25 pesetas, como cuota mínima anual.

Tarifa 2.ª—Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán 39,35 pesetas anuales.

Tarifa 3.ª—Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis se pagarán 52,50 pesetas anuales.

Tarifa 4.ª—Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós, se pagarán 157,50 pesetas anuales.

Tarifa 5.ª—Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán 210 pesetas anuales.

(Continuará)

33

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Centro de Fermentación de Navalmoral de la Mata

Anuncio

PLIEGO DE CONDICIONES DE LA SUBASTA DE RETALES DE ARPILLERA

El próximo día 22 de ENERO del año actual, en las oficinas de este Centro de Fermentación, se efectuará la venta en primera subasta de los retales y restos de arpillería inservible para el envasado, existente en cantidad aproximada de ONCE MIL KILOGRAMOS.—El precio mínimo de la subasta será de UNA PESETA CON VEINTICINCO CENTIMOS por kilogramo.

La subasta se efectuará a pliego cerrado, comenzando la admisión de éstos, a las once y terminando a las doce horas de la mañana, en que se procederá a la apertura de los pliegos y seguidamente a la adjudicación del género subastado.

Las entidades o particulares a quienes interese la adquisición del expresado artículo, podrán solicitar los informes que precisen de la Dirección de este Centro.

Los gastos de carga de vagón y de inserción del presente anuncio, serán de cuenta del adjudicatario de la subasta.

Navalmoral de la Mata, 5 de Enero de 1948.—EL DIRECTOR DEL CENTRO.

(56'40 pstas.)

96

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez de Paz sustituto de Cabezuela del Valle, partido judicial de Plasencia.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes, extendidas en papel de 1'50 pesetas y reintegradas con una póliza de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia de 5 pesetas, en el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificación de la partida de nacimiento legalizada en su caso.

b) Informes expedidos por las Autoridades locales del lugar de su residencia sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en los que deberá hacerse constar que el mismo no ha cometido acto alguno que le haga merecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán acompañar asimismo cualquier otro documento acreditativo de los méritos o títulos que posean.

El plazo de presentación de solicitudes será el de treinta días naturales, que empezarán a contarse desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Cáceres, 7 de Enero de 1948.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

90

EDICTO

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, en el rollo de los autos de que abajo se hará mención, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

SENTENCIA

Cáceres a quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanante del Juzgado de 1.ª Instancia de Coria y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelado, don Lucio Sánchez Lorenzo, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en Torrejoncillo, representado en esta instancia por el Procurador don Tomás Pulido y Pulido, bajo la dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra como demandados y apelantes, doña María del Pilar González Bueso, don Emilio, don don Pedro-Eloy, don Gabriel, doña Obdulia, doña Constanza y doña Elisa Gil González y doña Ascensión Gil González, todos mayores de edad, viuda la primera, casadas las demás, soltera la doña Elisa, sin profesión especial las mujeres, labradores el segundo y cuarto, industrial el tercero, domiciliados en Torrejoncillo, personados en este Tribunal en la representación del Procurador don Jesús Grande Navascués, bajo la dirección del Letrado don Juan Zancada del Río y en situación de rebelión la doña Ascensión y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dichos demandados contra la sentencia dictada en 12 de Julio del corriente año, por el Juez de 1.ª Instancia de Coria y en cuyo fallo estimando integralmente la demanda promovida por don Lucio Sánchez Lorenzo, contra doña María del Pilar González Bueso, don Emilio, don Pedro-Eloy, don Gabriel, doña Obdulia, doña Constanza, doña Elisa y doña Ascensión Gil González, así como también contra don Urbano López Mendo y don Bonifacio Sánchez y Sánchez, y a todos los cuales se demanda en el concepto de herederos o causahabientes de don Juan Gil Bueso, declaro la obligación que tienen todos los demandados o al que de ellos corresponda a otorgar escritura a favor del actor don Lucio Sánchez Lorenzo, de la tercera parte indivisa de las fincas y enseres a que se refiere la demanda y que son los expresados en la escritura de compraventa otorgada ante el Notario de Torrejoncillo, don Juan Huéscar López, con fecha 4 de Febrero de 1928, por don Cándido Gil y Gil, a favor del actor de don Felipe Serradilla Gil y de don Juan Gil Bueso, condenando asimismo a los demandados a dar cumplimiento a esa obligación, otorgando la correspondiente escritura a favor del demandante, sin que por ello tengan que percibir precio alguno, sin hacer imposición de costas.

Fallamos: Desestimando la nulidad accionada en primera instancia y reproducida en ésta contra el auto dictado en esta litis por el inferior en cinco de Abril del corriente año, y confirmando como confirmamos integralmente el fallo dictado en los autos a que este rollo se contrae, con fecha doce de Julio del corriente año, y estimando como estimamos procedente la acción promovida en la demanda originaria de esta litis por el actor don Lucio Sánchez Lorenzo, contra doña María del Pilar



González Bueso, don Emilio, don Pedro-Eloy, don Gabriel, doña Obdulia, doña Constanza, doña Elisa y doña Ascensión Gil González, así como también contra don Urbauo López Mendo y don Bonifacio Sánchez y Sánchez, y a todos los cuales se demanda en el concepto de herederos o causahabientes de don Juan Gil Bueso, que debemos declarar y declaramos la obligación que tienen todos los demandos a al que de ellos corresponde a otorgar escritura a favor del actor don Lucio Sánchez Lorenzo, de la tercera parte indivisa de las fincas y enseres a que se refiere la demanda y que son los expresados en la escritura de compraventa otorgada ante el Notario de Torrejoncillo, don Juan Huéscar López, con fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veintiocho, por don Cándido Gil y Gil, a favor del actor de don Felipe Serradilla Gil y de don Juan Gil Bueso, condenando como condenamos asimismo a los demandados a dar cumplimiento a esa obligación, otorgando la correspondiente escritura a favor de demandante, sin que por ello tengan que percibir precio alguno, sin hacer para las partes declaración en cuanto a las costas causadas en primera instancia e imponiendo las originadas en esta segunda por Ministerio de la Ley, a la parte demandada y apelante. Dése cuenta a medio del oportuno testimonio al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, según lo acordado en el penúltimo considerando de esta resolución.

Firme que sea esta sentencia que se notificará en forma legal a las partes y a la rebelde a medio de los edictos prevenidos en la Ley y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta.—Enrique Moreno Albarrán.—Jacinto Blanco.

Publicación: leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy, de que certifico.—Cáceres a quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Galo M. Barca.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al declarado en rebeldía doña Ascensión Gil González, expido la presente visada con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente, en Cáceres a quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Oficial de Sala, Luis Hernández.—V.º B.º, el Presidente, H. Colmenares.

77

Junta Municipal del Censo Electoral

BERROCALEJO

Don Moisés Paniagua Fernández, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Berrocalejo.

CERTIFICO: Que en el legajo de documentos electorales de este archivo de mi cargo, obra un acta de sesión, el que copiado literalmente, dice así:

«En Berrocalejo a las once del día 2 de Diciembre de 1947, se reunieron en el local del Juzgado y bajo la presidencia de don Ligorio Muñoz

Herrerueta, los señores que componen la Junta Municipal del Censo Electoral de este pueblo, con el fin de celebrar la presente sesión, previa convocatoria expresiva del objeto. Abierto el acto, el señor Presidente expuso a todos los reunidos, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, había que proceder a la designación de los locales en donde se instalarán los Colegios electorales para cuantas elecciones se celebren durante el año 1948. Enterados los señores concurrentes, se acordó por unanimidad los locales antes expresados, en la forma que a continuación se detallan:

Distrito único, Sección única.—Escuela de Niños, sita en la Plaza de España. Asimismo se acordó que la estafeta de correos sea Calzada de Oropesa (Toledo), por ser la más próxima a este pueblo, y no teniendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, firmando los asistentes a ella en el lugar y fecha indicados, de lo que yo el Secretario, certifico: Ligorio Muñoz.—Casiano Muñoz.—Timoteo Gutiérrez.—Arturo Lorente.—Graciano Moreno.—Amadeo Martín.—El Secretario, Moisés Paniagua. Hay un sello en tinta, que dice: Juzgado de Paz de Berrocalejo.»

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Para que conste, cumpliendo lo ordenado y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil, expido la presente que firma y sella el señor Presidente, en Berrocalejo a 30 de Diciembre de 1947.—El Secretario, Moisés Paniagua.—V.º B.º, el Presidente, Ligorio Muñoz.

50

Juzgados

CÁCERES

Don Simón Rodas Serrano, Juez municipal sustituto y accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los géneros que se expresará, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 285 del año actual, por el delito de robo de unas 22 pieles de ganado lanar, con un peso de unos 30 kilos, sustraídas en la noche del 8 al 9 del actual; unas doce pieles también de género lanar, sustraídas en la noche del 22 al 23, siendo su peso el de unos 20 kilos, y unas 200 pieles de conejo y liebre, todo lo que ha sido sustraído del almacén de pieles propiedad de don Eugenio Barrera Sánchez, sito en la calle de Villalobos, n.º 4, de esta ciudad.

Dado en Cáceres, 26 de Diciembre de 1947.—Simón Rodas.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

12

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una cerda de unos tres años, de la propiedad de Zoilo Manuel Bohorques Moge-

na, y tres cerdos más, de la propiedad de Celestino Avela, que fueron desaparecidos de la finca Tierra Vendida, de este término municipal, el día 21 del actual, los que caso de ser habidos serán puestos a mi disposición, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontrasen si en el acto no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el n.º 114 del corriente año, por hurto.

Dado en Valencia de Alcántara, 30 de Diciembre de 1947.—Santiago S. Castillo.—El Secretario, Julio Raserio.

39

TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, accidentalmente Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un caballo capón, de 6 años, alzada 1'45, castaño oscuro, h'erro A. S. en nalga izquierda, otra letra S. en el hocico y otra de la Compañía de Seguro Sur, desaparecido en la noche del 28 al 29 del actual de una cuadra de la finca Aldeanueva, de este término, poniéndolo caso de ser encontrados a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no justifican su legítima adquisición. Por tenerlo así acordado en el sumario n.º 1 del corriente año, que instruyo por hurto.

Dado en Trujillo, 2 de Enero de 1948.—Juan Sánchez.—El Secretario Judicial, A. Civantos.

44

CIEZA

Edicto

Don Rafael Camacho Blaya, Juez Comarcal de Moratalla, provisionalmente Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Instrucción por encontrarse vacante el cargo.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye el sumario n.º 104 del año 1946, por robo contra Juan Palomo López y Antonio Ramírez López, y por desconocerse su actual paradero, se publicaron requisitorias en los BOLETINES OFICIALES de Cáceres y Murcia, y del Estado, para la busca y detención de los mismos, y habiendo sido habido el último de los citados, esto es, el Antonio Ramírez López, por medio del presente se dejan sin efecto aquella requisitoria en cuanto al dicho Ramírez López.

Dado en Cieza, 3 de Enero de 1948.—Rafael Camacho.—El Secretario, (ilegible).

46

CÁCERES

Don Simón Rodas Serrano, Licenciado en Derecho, Juez municipal sustituto, en funciones de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama a Gerónimo Guerra Maestre, cuyas circunstancias y paraderos se desconocen, para que comparezca en este Juzgado el día 21 de Enero próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta, por daños al cortar leñas en la finca titulada Lagartera, de este término, apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y encargo a los individuos

de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar el paradero de dicho denunciado y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres, 19 de Diciembre de 1947.—El Juez municipal sustituto, Simón Rodas.—El Secretario, Angel Alvarez.

73

Alcaldías

PASARON DE LA VERA

Concurso oposicion

En virtud de acuerdo de la Corporación municipal, de fecha 15 de Noviembre último y autorización concedida por el ilustrísimo señor Director General de Administración Local de 22 de los corrientes, se anuncia concurso-oposición, para cubrir en propiedad las plazas de Auxiliar 1.º de la Secretaría de este Ayuntamiento y la de Encargado del Cementerio municipal y Vía Pública, el cual se ajustará a las condiciones siguientes:

1.º—Los que deseen tomar parte en el concurso-oposición, para cubrir alguna de dichas plazas, se dirigirán por instancia al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, en un plazo que terminará el día 31 de Enero de 1948.

2.º—A indicada instancia, se acompañará la documentación siguiente:

a) Certificación de los servicios prestados en Corporaciones municipales, donde se haga constar si tiene o no nota desfavorable en su expediente personal.

b) Certificado de antecedentes penales.

d) Certificado de buena conducta y adhesión al Movimiento Nacional expedido por el Sr. Alcalde, Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. o Comandante del Puesto de la Guardia Civil.

e) Cuantos documentos considere oportuno acompañar, justificativo de méritos.

3.º Los concursantes se someterán a un examen, ante un Tribunal compuesto en la forma determinada por la Corporación, que consistirá:

Para la plaza de Auxiliar.—Ejercicio oral, que versará sobre un tema sacado a la suerte del programa que se detalla en la Orden de 30 de Octubre de 1939. Ejercicio escrito sobre redacción de un documento o expediente administrativo.

Para la plaza de Encargado del Cementerio - Barrendero.—Un ejercicio oral sobre forma de llevar el Registro del Cementerio y sobre Ordenanzas de limpieza e Higiene municipal, y ejercicio escrito que versará sobre escritura y reglas elementales de matemáticas.

Ambos ejercicios son eliminatorios.

4.º El examen tendrá lugar para la plaza de Auxiliar, el día 14 de Febrero de 1948, a las once horas, y para la de Encargado del Cementerio - Barrendero, el día 16 de dichos meses y año y hora de las once, para el cual quedan convocados por la presente los señores que tomen parte en el concurso.

5.º Sobre orden de preferencia, etc., se ajustará a lo determinado en los expedientes que se siguen y según está dispuesto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pasarón de la Vera a 29 de Diciembre de 1947.—El Alcalde Presidente, Tomás Iñiguez.

6